

Expediente: 208/24

Carátula: **AVILA MIGUEL ANTONIO, AVILA MARÍA CRISTINA DEL VALLE Y ÁVILA LUISA DEL CARMEN C/ BELMONTE CARLOS DARÍO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: 11/11/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331636539 - AVILA, MIGUEL ANTONIO-ACTOR

27331636539 - AVILA, MARIA CRISTINA DEL VALLE-ACTOR

27331636539 - AVILA, LUISA DEL CARMEN-ACTOR

90000000000 - BELMONTE, JESUS GERARDO-DEMANDADO

20253202026 - BELMONTE, CARLOS DARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 208/24



H20461487673

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: AVILA MIGUEL ANTONIO, AVILA MARÍA CRISTINA DEL VALLE Y ÁVILA LUISA DEL CARMEN c/ BELMONTE CARLOS DARÍO Y OTRO s/ DESALOJO EXPTE N° 208/24.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el planteo de nulidad deducido en los autos “**AVILA MIGUEL ANTONIO, AVILA MARÍA CRISTINA DEL VALLE Y ÁVILA LUISA DEL CARMEN c/ BELMONTE CARLOS DARÍO Y OTRO s/ DESALOJO. EXPTE. 208/24**”, y

CONSIDERANDO

Que en fecha **18/09/2024** se presenta el Dr. Cristian Ivan Fernández, letrado patrocinante del demandado **BELMONTE CARLOS DARIO, D.N.I. N° 25.337.020** y deduce incidente de nulidad de la notificación del decreto de fecha 28/08/2024, del traslado de demanda y demás actos que sean su consecuencia, manifestando que no se cumplió con el procedimiento obligatorio de mediación, tal cual la exigencia de la ley 7.844 inc. 1.-

Alega que en fecha 11/09/2024 fue notificado de la demanda en autos, sin haberse celebrado la respectiva audiencia del proceso de mediación.-

Expresa que, en fecha 19/04/2024, se celebró la primera audiencia de mediación, en el marco del legajo: “**AVILA MIGUEL ANTONIO, AVILA MARIA CRISTINA DEL VALLE Y AVILA LUISA DEL CARMEN C/ BELMONTE CARLOS DARIO Y OTRO S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCIÓN. LEGAJO N° 82/24**”.-

Expone que, en mencionada audiencia, se fijó nueva fecha para el día 30/04/2024, a la cual no pudo asistir por razones de salud, lo cual justificó mediante certificación médica que acompañó en fecha 06/05/2024. Que en su consecuencia, el juzgado decretó: I) Agréguese y téngase presente (2)

copias digitalizadas de certificados médicos expedidos por el Dr. Pablo Daniel Maza y por el Dr. Jorge Ortiz Mayor en fecha 30/04/2024. II) De lo solicitado por la parte requerida, a conocimiento de la parte requirente y del Mediador interviniente a los fines que pudieran corresponder."-

Refiere que, conforme a lo decretado por el centro de Mediación en fecha 15/05/2023, el proceso de mediación se cerró por incomparecencia de la parte requerida, a pesar de haber justificado la incomparecencia, y de haber solicitado nueva fecha para la realización de la misma, ya que refiere era de su interés, concurrir a dicho proceso y dar finiquito a la cuestión en esa instancia a fin de evitar mayores costos y desgastes innecesario.-

Solicita se tenga por planteada la nulidad y se suspendan los plazos.-

Por providencia de fecha 27/09/2024 se ordena correr traslado a la parte actora de la nulidad interpuesta por el demandado y se suspende los plazos procesales en los presentes autos.-

Corrido traslado de ley, el día 03/10/2024 contesta la parte actora, solicitando el rechazo del planteo de nulidad interpuesto con expresa imposición de costas a la parte demandada, en base a los argumentos que narra en su presentación y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.-

Por decreto de fecha 04/10/2024 se ordena remitir las actuaciones al Sr. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre el planteo de nulidad, emitiendo dictamen en fecha 24/10/2024. Notificadas las partes del pase a despacho para resolver, corresponde ingresar al análisis y resolución del planteo de nulidad.

Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa aplicable, doctrina y jurisprudencia, adelanto que el planteo de Nulidad deducido será rechazado, con base en las siguientes consideraciones.-

AL PLANTEO DE NULIDAD:

Para que la nulidad se declare a petición de parte o de oficio la correspondiente Resolución se halla condicionada por la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Existencia de un vicio que afecte a alguno o alguno de los requisitos del acto; 2) Interés jurídico en la declaración; 3) Falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o en favor de quien se declara la nulidad; 4) Falta de convalidación o de subsanación del vicio (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Tomo IV, Pág. 155).-

Preceptúa nuestro artículo 222 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que: *“No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar las defensas que no pudo oponer. Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente”-*

Se observa que en autos no luce configurado ninguno de los postulados que condicionan la procedencia de la nulidad.-

Cabiendo remarcar a todo evento, que conforme se puede consultar en la historia del legajo N° 82/24, que en este momento consulto a través de la plataforma virtual Portal del SAE consulta de expedientes, el nulidicente hizo ejercicio de su derecho de defensa, observándose que a la primera audiencia celebrada en mediación, el día 17/04/2024, todas las partes se apersonaron conforme surge del acta de la misma; fijándose en dicha oportunidad nueva fecha de audiencia para el día 30/04/2024, habiendo quedando todas las partes debidamente notificadas.-

Posteriormente, del informe del centro de mediación de fecha 15 de mayo de 2024, surge que se encuentra agregada acta de cierre de mediación por incomparecencia de las partes requeridas a la audiencia de fecha 30/04/2024.-

Examinadas las constancias de autos, emerge que existió la mediación inicial obligatoria, prevista por el art. 1 de la ley 7844.

Sin embargo, es importante mencionar que además las partes pueden hacer uso de la facultad que otorga la Ley de Mediación de convocar a la misma en cualquier etapa del proceso (art. 2), a fin de lograr avenimiento a través de una mediación, aun en el curso del proceso.

A mayor abundamiento, resulta oportuno traer a colación el art. 2 de la ley 7844, el cual establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, será facultativo para las partes, en cualquier etapa del proceso y/o instancia judicial, solicitar al Tribunal la derivación del caso al proceso de Mediación, produciéndose de pleno derecho la suspensión de los plazos procesales"*.

Es decir que, el proceso de mediación puede ser reabierto en cualquier etapa del proceso, sin que con ello deba declararse la nulidad de los actos ocurridos a la fecha.

"La ley N° 7.844 instituye con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley (art. 1º), con las excepciones en las causas previstas en art. 3º y sin perjuicio de la opción de las partes de someterse voluntariamente al mismo en cualquier etapa o instancia del proceso (art. 2º)" (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Sucesiones Concepción, "Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo c/ Martínez Jose Ariel s/ cobro ejecutivo", Sentencia N° 74 de fecha 23/08/2017).

En consecuencia, siendo la finalidad de las nulidades procesales el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que se observa debidamente preservada en todo el proceso, y al no existir irregularidad ni vicio alguno, tampoco hay perjuicio ni interés legítimo en obtener la declaración de nulidad. Por lo que la nulidad deducida deviene improcedente y, compartiendo dictamen fiscal, se la desestima.

Analizado el planteo de nulidad interpuesto por el letrado patrocinante del demandado Sr. BELMONTE CARLOS DARIO, se observa que el mismo no puede prosperar, habida cuenta que el nulidicente impugna un decreto que se ajusta a derecho.

Queda por abordar el tema de las costas que se imponen al vencido (art. 61 del C.P.C.C.).-

Por lo tratado, lo preceptuado por los artículos 222 y cc. del C.P.C.C., art. 1 y 2 de la ley 7844 y demás constancias de autos; es que,

RESUELVO

I) RECHAZAR el planteo de Nulidad del decreto de fecha 28/08/2024 y demás actos que sean su consecuencia, incoado por el Sr. BELMONTE CARLOS DARIO, demandado en autos.-

II) COSTAS, conforme lo considerado.-

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV) FIRME la presente resolución, reábranse los términos procesales suspendidos mediante decreto de fecha 27/09/2024.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/11/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.